



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

4-12-17
3:15

SALA PLENA

27

SENTENCIA: 468/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 399/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Antonio Guido Campero Segovia.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fs. 28 a 30 vuelta, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0102/2014 de 20 de enero, el memorial de contestación de fs. 43 a 47, replica de fojas de fojas 62 a 64, duplica de fojas 69 a 70; notificación del tercero interesado, Carlos Feraude Velásquez de fojas 44 (sic); la réplica de fs. 74 a 76; la dúplica de fs. 80 a 81; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Tributaria, advertida de la falta de presentación de la Declaración Jurada del Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente al periodo 9/2005, procedió a determinar la base imponible, emitiendo la Vista de Cargo N° 2032094412 de 9 de noviembre de 2012, la que fue notificada personalmente al sujeto pasivo el mismo día, mes y año, estableciendo una obligación presunta por el importe de UFVs. 1.224, equivalente a Bs. 2.191, intimando a la presentación de la Declaración Jurada extrañada, evidenciando que el sujeto pasivo no presentó descargos dentro del plazo otorgado. Situación que derivó en el pronunciamiento de la Resolución Determinativa CITE: SIN/GDLPZ/DJCC/PAAJ/RD/00509/2013 de 6 de junio, que fue notificada personalmente el 22 de julio de 2013, determinando una deuda tributaria de UFVs. 1.177, equivalente a Bs. 2.165, acto administrativo impugnado por el contribuyente a través de recurso de alzada, limitándose a solicitar la extinción de la obligación, el cual fue resuelto mediante Resolución ARIT 1096/2013 de 4 de noviembre, que revocó totalmente la citada Resolución Determinativa, lo que dio lugar a que la Administración Tributaria, interponga recurso jerárquico, resuelto a través de la Resolución AGIT 0102/2014 de 20 de enero, que confirmó la resolución de alzada.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1. Refirió como agravio la inobservancia a la aplicación supletoria, transcribió el par II del art 5 de la Ley 2492, transcribió la parte pertinente de la resolución impugnada con relación a la imprescriptibilidad que refiere el art 324 de la CPE, dijo que existe un vacío jurídico por lo que en ese contexto recurren a las normas del Código Civil Boliviano en su par. I

del art. 1492 y 1502 num 6, que fueran modificado por el 39 de la Ley 004 (Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz"), 341.1 y 1503.2 del Código Civil, constituyéndolo en mora al contribuyente al haber sido notificado con la Vista de Cargo N° 2032094412, el 9 de noviembre de 2012 y con la Resolución Determinativa, el 22 de julio de 2013, ambos de manera personal, intimándolo a la presentación de la Declaración Jurada o en su defecto al pago de la deuda tributaria, interrumpiendo el cómputo de la prescripción y demostrando que la obligación tributaria, se encuentra firme y exigible, aspectos que no fueron valorados por la AGIT, finalizando en este punto al manifestar que no corresponde declarar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria, solicitando corregir esta inadecuada valoración, por parte de la autoridad demandada.

I.2.2. Alegó la errónea interpretación del art. 152 de la Ley N° 2492, por parte de la AGIT, al haber omitido establecer un criterio y fundamentación respecto a esta norma, denotando que las obligaciones tributarias son parte principal del daño económico causado al Estado (tributo omitido y sanciones), ya que no se puede discriminar que para delitos, si las obligaciones tributarias son daño económico y no para los otros casos comunes, señalando que existe una inadecuada interpretación de la norma por parte de la ARIT, la que no fue valorada por la autoridad demandada.

I.2.3. Indica que no opero la prescripción como manifiesta inadecuadamente la AGIT, como manifestaron con anterioridad no opero la prescripción con relación al IT por el periodo Fiscal 09/2005 al no haber tomado en cuenta la AGIT que en ningún momento existió inacción por parte de esta administración tributaria, por el contrario busco el cumplimiento de la obligación además de haber demostrado que el contribuyente ingreso en mora desde el momento del vencimiento de la obligación lo cual no le permite beneficiarse con la prescripción por lo cual haciendo uso de la norma supletoria hace mención de lo establecido por el núm. 1 del art. 341 del Código Civil habiendo transcrito, razón por la que no opero la prescripción de la administración Tributaria.

I.3. Petitorio.

En mérito a lo expuesto, solicitó declarar probada la demanda en todas sus partes y revocar la Resolución AGIT-RJ 0102/2014 de 20 de enero, y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 00509/2013 de 6 de junio, en su totalidad.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, señalando lo siguiente:

Que el 22 de septiembre de 2012, se publicó la Ley N° 291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, que en su Disposición Adicional Quinta modifica el art. 59 de la Ley 2492, infiriendo que el régimen de prescripción establecido en esta ley, se encuentra



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 399/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

plenamente vigente, con las respectivas modificaciones realizadas por las citadas Leyes N° 291 y 317, destacando que la imprescriptibilidad en materia tributaria sólo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria, conforme a la Disposición Transitoria Quinta de las citadas Leyes N° 291 y 317, que entro en vigencia el 11 de diciembre de 2012, aspecto que no sucedió en el presente caso, toda vez que el objeto de la *litis* es la prescripción de la facultad para la determinación y no así de la ejecución, no correspondiendo la aplicación de las mismas, ya que la obligación impositiva no prescribe de oficio, siendo que la misma versa sobre las acciones o facultades de la Administración Tributaria, como consecuencia del no ejercicio de su derecho de cobro, durante el tiempo fijado por la norma.

Señaló que el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, dicho artículo se halla incorporado en la parte que regula la Política Fiscal del Estado Plurinacional, entendimiento que no puede ser independiente de lo dispuesto en la Sección II, Capítulo Tercero, Título I, Cuarta Parte de la CPE, adoptando como línea doctrinal que la referida norma constitucional, en una interpretación sistemática y armónica con el art. 322 de esta Ley fundamental, se refiere a la deuda como ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado y no así a los ingresos colectivos como son las obligaciones tributarias, encontrándose la Ley N° 2492, plenamente vigente y aplicable en materia tributaria.

Indicó que el art. 3 de la Ley N° 154, refiere que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles, recalando que lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, sanciones o ejercer su facultad de ejecución tributaria y no así el tributo, tal como lo establece esta normativa, abriéndose otros procesos de responsabilidad, como son: ejecutivo, administrativo, civil o penal, contra los funcionarios públicos responsables de la inacción de la Administración Tributaria, respecto a la deuda tributaria, previstos en la Ley N° 1178 (SAFCO), a efectos de recuperar la deuda tributaria no determinada o sanción no cobrada, enfatizando que la figura jurídica de la prescripción, tiene como objeto otorgar la seguridad jurídica a toda persona.

Finalmente, refirió que el cómputo de la prescripción del IT del período fiscal septiembre 2005, se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, y siendo que la Administración Tributaria notificó personalmente a Carlos Feraude Velásquez el 22 de julio de 2013 con la Resolución Determinativa N° 00509/2013, no interrumpió el curso de la prescripción, es decir, que se efectuó cuando las acciones del ente fiscal para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos, determinar la deuda tributaria, imponer sanciones administrativas y ejercer su facultad de ejecución tributaria, se encontraban prescritas.

Cito como Doctrina Tributaria SIDOT V.3 la Resolución AGIT-RJ/0146/2010 y como Jurisprudencia la Sentencia 276/2012 emitida por la sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

II.1.- Petitorio.

Solicitó que se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0102/2014 de 20 de enero.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efectos de resolver la presente demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

El 9 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria, notifico con la Vista de Cargo N° 2032094412, al contribuyente Carlos Feraude Velásquez, intimándolo a la presentación de la Declaración Jurada Formulario N° 156 respecto al Impuesto a las Transacciones (IT) del periodo fiscal 09/2005 o en todo caso apersonarse a sus dependencias con el objeto de exhibir el duplicado de la mencionada declaración, estableciendo una obligación presunta por el importe de UFVs. 1.224, equivalentes a Bs. 2.191.

No habiendo sido presentados los descargos dentro del plazo establecido por ley, se dio lugar a la emisión de la Resolución Determinativa N° 00509/2013 de 6 de junio, que fue notificada al sujeto pasivo el 22 de julio de 2013 (fs. 8 a 10 del Anexo N° 2), la cual determinó de oficio la obligación impositiva (deuda tributaria) del contribuyente en un monto de UFVs. 1.177, equivalente a Bs. 2.165, por concepto de impuesto y periodo de referencia, importe que comprende el tributo omitido, interés y la sanción; acto administrativo que fue objeto de recurso de alzada, resuelto mediante Resolución ARIT 1096/2013 de 4 de noviembre (fs. 46 a 54 del Anexo N° 1), que revocó totalmente la citada Resolución Determinativa, declarando extinguida por prescripción la deuda tributaria relativa al Impuesto a las Transacciones (IT) del periodo fiscal septiembre 2005; dando lugar a que la Administración Tributaria, interponga recurso jerárquico, que fue resuelto a través de la Resolución AGIT 0102/2014 de 20 de enero (fs. 84 a 94 del Anexo N° 1), que confirmó la resolución de alzada.

En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del CPC y concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el objeto de controversia dentro del presente proceso, radica en dos aspectos denunciados: **1)** Si la autoridad demandada inobservó la aplicación supletoria de la normativa sustantiva civil, aplicable por mandato del art. 5.II de la Ley 2492, toda vez que, según afirma la parte



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 399/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria. 85.

demandante, no operó la prescripción de la acción de la Administración Tributaria respecto al Impuesto a las Transacciones (IT), por el periodo fiscal 09/2005, aspecto que no fue valorado correctamente en la resolución jerárquica impugnada y; **2)** Si es evidente que la AGIT interpretó inadecuadamente el art. 152 de la Ley N° 2492.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

V.1.1.- Respecto al primer punto denunciado, es imprescindible referirnos a la doctrina, la cual señala que el mecanismo excepcional de supletoriedad es el cumplimiento de condiciones necesarias para su configuración como ser, que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale el estatuto supletorio; que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y finalmente que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida; la falta de una de estas condiciones, hace que no pueda operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Bajo ese contexto, sobre la aplicación analógica del Código Civil pretendida por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), para la resolución del caso, se debe en principio tomar en cuenta lo determinado en el art. 8 de la Ley N° 2492, la que establece: ***"I. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a todos los métodos admitidos en Derecho, pudiéndose llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquellas. En exenciones tributarias serán interpretados de acuerdo al método literal. II. Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, la interpretación deberá asignar el significado que más se adapte a la realidad económica. Para determinar la verdadera naturaleza del hecho generador o imponible, se tomará en cuenta: a) Cuando el sujeto pasivo adopte formas jurídicas manifiestamente inapropiadas o atípicas a la realidad económica de los hechos gravados, actos o relaciones económicas subyacentes en tales formas, la norma tributaria se aplicará prescindiendo de esas formas, sin perjuicio de la eficacia jurídica que las mismas tengan en el ámbito civil u otro. b) En los actos o negocios en los que se produzca simulación, el hecho generador gravado será el efectivamente realizado por las partes con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados. El negocio simulado será irrelevante a efectos tributarios. III. La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones ni exenciones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones, ni modificar normas existentes"*** (las negrillas nos pertenecen).

Bajo la normativa descrita *ut supra*, la supletoriedad debe ser interpretada como una excepción normativa que solamente opera ante la existencia de una figura jurídica del ordenamiento legal, el sistema tributario no regulada en forma expresa clara y precisa, en que caso se haría necesario acudir en forma excepcional a otro cuerpo de leyes para regular sus particularidades. Asimismo, se aplicaría excepcionalmente para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con los principios generales del derecho, por ello, hacer referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá excepcionalmente para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

Disposición que establece los métodos de interpretación de las normas tributarias y **la aplicación de la analogía, señalando en su última parte que no se aplicará para modificar las normas existentes**, razón por la cual al aplicar el sujeto activo normas del Código Civil en cuanto a la constitución en mora y las formas de cómputo, suspensión e interrupción de la prescripción, debatida en la resolución impugnada, introdujo de esta manera conceptos ajenos al Derecho Tributario, modificando las reglas de prescripción establecidas en el código especial. En tal sentido, la resolución impugnada al rechazar la prescripción opuesta por la Administración Tributaria, fundándose en normas del Código Civil y ser rechazada la misma por la autoridad demandada, aplicó y dio cumplimiento a las normas de prescripción establecidas en la ley especial, actuando en el marco del principio de legalidad.

En ese sentido, en la especie, directamente relacionado al instituto jurídico de la prescripción, la misma se encuentra ampliamente desarrollada en los arts. 59, 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492, regulándose su cómputo, interrupción y suspensión, lo que muestra de manera clara y precisa que la materia impositiva sea de especial y previa aplicación, sin que para ello, sea necesario acudir a la supletoriedad de normas en materia civil u otras ramas del derecho; lo contrario, sería quebrantar las bases esenciales del sistema legal tributario, que se rige bajo un principio de especialidad, puesto que de la revisión de actuados administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria aplicó normas del Código Civil dentro de un proceso administrativo, apartándose de la legalidad que debe ceñir sus actos en directa contraposición a lo establecido por la Constitución Política del Estado, que exige que los Órganos del Estado como la Administración encuadren sus actos en el marco de la Ley, toda vez que la Ley N° 2492, cuenta con la normativa expresa sobre la prescripción, concretamente, en su art. 59 y sgtes, por lo que la parte demandante no demostró el cumplimiento de las condiciones necesarias para la configuración de la supletoriedad.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde a este Tribunal desestimar la errónea aplicación supletoria de los arts. 1492.I, 1502.6, 341.1 y 1503.2 del Código Civil, pretendida por la Entidad Tributaria en previsión del art. 5.II de la Ley N° 2492, consiguientemente a efectos de determinar si efectivamente operó la prescripción de la acción de la parte demandante, debemos referirnos al art. 59 de este Código Tributario, la que señala: "*I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar,*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 399/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria. II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años”, norma que nos permite colegir que, no obstante se haya notificado al contribuyente con la Resolución Determinativa N° 00509/2013, el 22 de julio del mismo año, con el fin de interrumpir el término de la prescripción, conforme prevé el art. 61 inc. a) de la Ley 2492, dicho diligenciamiento se realizó cuando las acciones para controlar, investigar, verificar, comprobar, fiscalizar tributos y determinar la deuda tributaria, se encontraban ya prescritas, toda vez, que el cómputo de prescripción del Impuesto a las Transacciones (IT), del periodo fiscal 09/2005, se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, lapso de 4 años, en el que se observa la inacción de la entidad impetrante, correspondiendo desestimar la pretensión deducida por la Administración Tributaria, respecto a este punto.

V.1.2.- En cuanto se refiere al segundo punto de controversia, es necesario referirnos a la prescripción, categoría jurídica que se le atribuye la función de ser causa extintiva de la obligación tributaria, necesaria para el orden social, que responde al principio constitucional de seguridad jurídica. Al respecto Buitrago Ignacio Josué. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011, señala que: *“El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho”*. Bajo el mismo entendido Sala Plena de este Tribunal en su Auto Supremo N° 396/2013 de 18 de septiembre, estableció que: *“La garantía básica de la seguridad jurídica que armoniza la Constitución Política del Estado y las Leyes, reconocen en favor de los ciudadanos procedimientos tributarios destinados al acogimiento del acto de liquidación, como legítimo derecho a que las situaciones jurídicas no se mantengan indefinidamente abiertas, para lograr esta finalidad también sirve el instituto de la prescripción de la facultad administrativa de liquidar, pues a través de la aplicación de una u otra figura se pone fin a un estado de pendencia, resolviendo sobre la existencia y cuantía de la deuda tributaria en un caso o consolidando definitivamente la situación del contribuyente como consecuencia de la pérdida del derecho a liquidar”*.

Bajo estos parámetros, resulta imprescindible aclarar con relación a la aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado, sobre la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, que esta disposición constitucional es aplicable de acuerdo al entendimiento desarrollado por la Sala Plena de este Supremo Tribunal de Justicia, sentando línea jurisprudencial respecto a la imprescriptibilidad prevista en la Constitución Política del Estado en su art. 324, a través de las Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre, 396/2013 de 18 de septiembre, 005/2014 de 27 de marzo y 212/2014 de 15 de septiembre, estableciendo claramente que el precepto del referido art. 324, está relacionado con la responsabilidad por la función pública; es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por

particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, así también ha sido expresado por la misma Sala Plena, a través de Auto Supremo N° 400/2013 de 19 de septiembre, que señala: *"...la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado, se debe entender, que hace referencia a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial; en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990..."*.

En ese sentido, concordante con dicho precepto, el art. 152 de la Ley N° 2492, dispone: *"si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado"*; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y los particulares que pueden ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado, haciendo referencia el señalado artículo a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial, en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, en tal sentido no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, por lo que la norma invocada como sustento de la demanda contenciosa administrativa, respecto a este punto debatido, resulta inaplicable al caso.

VI.2.- Conclusiones.

Consecuentemente, siendo atribución de este Tribunal el ejercer la jurisdicción y competencia que la ley le otorga, puesto que desde un punto de vista procesal, la instancia de contención tiene por objeto fundamental, no tanto analizar las pretensiones de las partes, como comprobar el proceder de las autoridades administrativas de instancia, en la aplicación de la ley sustantiva y de la ley procesal, correspondiendo verificar si se aplicaron las normas del momento, bajo las circunstancias correspondientes y toda vez que verificada la correcta aplicación de la norma, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0102/2014 de 20 de enero, que confirma el Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1096/2013, lo hizo interpretando y aplicando correctamente las normas legales citadas.

Por lo expuesto se concluye, que la entidad demandante no acreditó la pretensión respecto a la incorrecta aplicación de las normas citadas.



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 399/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

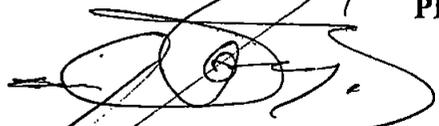
Órgano Judicial

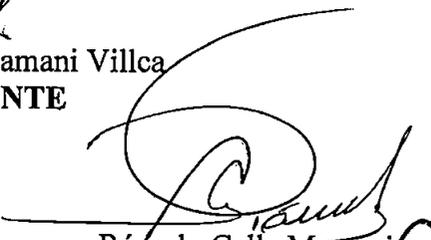
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0102/2014 de 20 de enero.

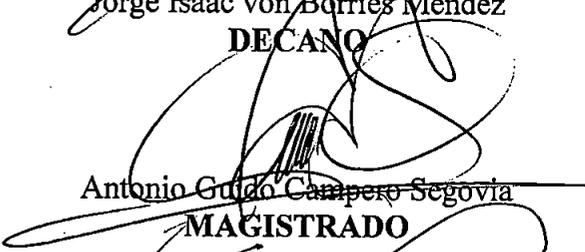
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

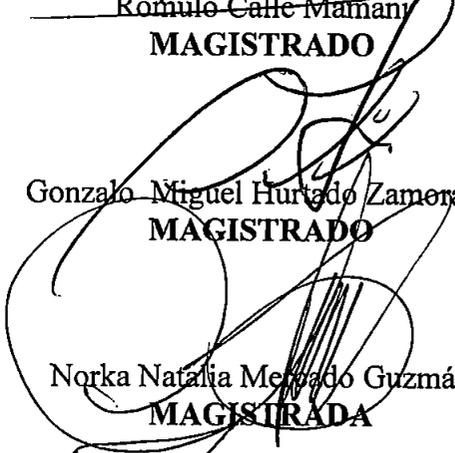
Regístrese, notifíquese y archívese.

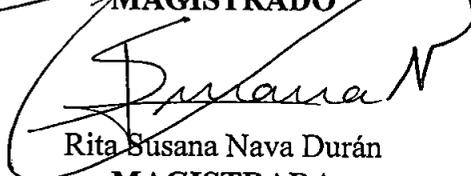

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

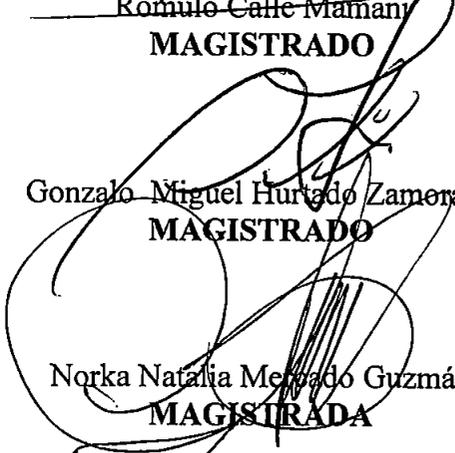

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

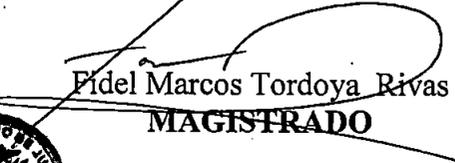

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

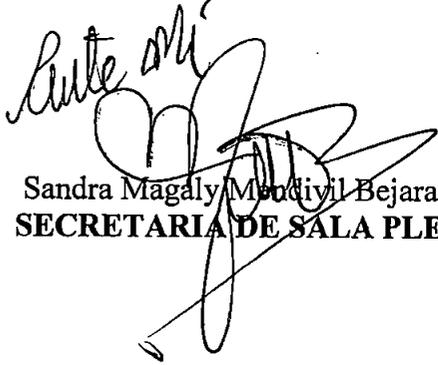

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Medivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

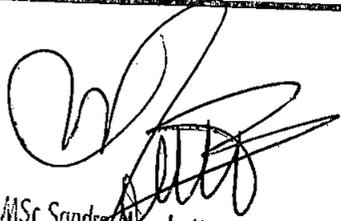
GESTIÓN: 2017

SENTENCIA N° 468 FECHA 28 de junio

PRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017

Conforme

VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

